



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2676.

Artículo de oficio.

(Número 70.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Division de distritos electorales para el nombramiento de diputados provinciales con designacion de los pueblos cabeza de distrito y de seccion propuesta por el gobierno político y aprobada por S. M. en Real orden de 29 de junio de 1847, y 6 del actual.

Cabezas de distrito electoral. Distritos municipales que comprende cada distrito electoral.

PARTIDO JUDICIAL DE INCA.

- Alaró.
- Alcudia.
- Binisalem.
- Buger.
- Campanet.
- Escorca.
- Inca.
- La Puebla.
- Inca
- Lloseta.
- Llubí.
- María.
- Muro.
- Pollensa.
- Sansellas.
- Santa Margarita.
- Selva.
- Sineu.

PARTIDO JUDICIAL DE IVIZA.

- Formentera.
- Iviza.
- Iviza
- San Antonio Abad.
- Santa Eulalia.
- San José.
- San Juan Bautista.

PARTIDO JUDICIAL DE MAHON.

- Mahon
- Alayor.
- Mahon.
- Ciudadela
- Ciudadela.
- Ferrerías.
- Mercadal.

PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR.

- Manacor
- Artá.
- Capdepera.
- Manacor.
- Petra.
- San Juan.
- Son Servera.
- Villafranca.

- Felanitx
- Campos.
- Felanitx.
- Montuiri.
- Porreras.
- Santañy.

PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

- Palma
- Algaida.
- Andraitx.
- Bañalbufar.
- Buñola.
- Calviá.
- Deyà.
- Esporlas.
- Establiments.
- Estalleñchs.
- Fornalutx.
- Llullmayor.
- Marratxi.
- Palma.
- Puigpunent.
- Santa María.
- Santa Eugenia.
- Soller.
- Valldemosa.

Palma 14 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—*El Exmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 28 de enero último lo que sigue:*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Con arreglo al artículo sexto de la ley de 8 de enero de 1845 y á lo dispuesto en mi Real resolucion de 7 de abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales. Artículo segundo. Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título tercero de la citada ley. Artículo tercero. Las diputaciones se instalarán el dia 3 de abril próximo, en cuya época celebrarán tambien su primera reunion ordinaria del presente año. Dado en Palacio á 28 de enero de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento. Palma 14 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de enero último lo que sigue:*

Para que tenga efecto el real decreto de ayer sobre instalacion de las diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar: 1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de febrero próximo. 2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, asi como la designacion de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos. 3.º Que desde luego remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores. Y 4.º Que publique V. S. en el Boletin oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para que tenga su debido efecto y cumplimiento, insertando á continuacion los títulos 2.º y 3.º de la ley de diputaciones provinciales con el objeto prevenido en la preinserta real orden. Palma 14 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

DISPOSICIONES de la ley de 8 de enero de 1845 que se citan en la precedente Real orden.

TÍTULO II.

Cualidades necesarias para ser diputado provincial.

Art. 7.º Para ser diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas; los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los senadores y diputados á cortes, y los individuos del ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones.

nes sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe también el gobierno en virtud de expediente que se formara al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurrán en el primer día, y primera hora de votación, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y veracidad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, y el número de los que han tomado parte en la elección; y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al jefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales presidirá el jefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al

efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el escrutinio general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores de cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general del escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero no podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinión acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El jefe político, oído el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el jefe político oído el consejo provincial hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno que resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva elección para un reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

(Número 73.)

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—Circular.—La Exma. Diputación provincial cumpliendo con lo prevenido en real orden de 7 de abril del año próximo pasado, procedió en su segunda reunión ordinaria del mismo año al sorteo de los señores diputados que deben cesar en sus funciones en fin del presente bienio, habiendo cabido la suerte á los señores D. Miguel Estade y Sabater diputado por el partido de Palma, D. Mateo Castilla y D. Miguel Domenge y Mas, que lo son por el de Manacor, y D. Ignacio Arabí antes Llobet por el de Iviza; y teniendo presente la vacante ocurrida por fallecimiento del señor D. Juan Massanet, diputado que era por el suprimido partido de Ciudadela, resulta ser cinco el número de diputados que deben ser elegidos por ahora en la inmediata renovación que ha de tener lugar en los días 25, 26 y 27 del presente mes sin perjuicio de lo que tenga á bien resolver el gobierno de S. M. á la consulta que

se le ha elevado por este gobierno de provincia sobre si ha de procederse al reemplazo del señor D. Pedro Gual uno de los diputados por el partido de Inca, respecto de ser en el día diputado á cortes. Las elecciones, pues, se verificarán en los pueblos cabezas de partido de Palma, Manacor, Mahon é Iviza y en los de Ciudadela y Felanitx como cabezas de seccion, en atención á que, suprimido el partido judicial de Ciudadela por real orden de 16 de noviembre del año próximo pasado, que era el que en las últimas elecciones nombró el diputado D. Juan Massanet, corresponde ahora elegir su reemplazo al partido de Mahon que en el día comprende á toda la isla de Menorca. Para mayor conocimiento se publica en el presente Boletín la division de la provincia en distritos electorales; y á fin de que todas las operaciones se hagan con la mayor regularidad, he creído conveniente mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los mismos electores inscritos en las listas publicadas en el Boletín oficial núm. 2367, pertenecientes á los pueblos de los citados partidos son los que tienen derecho á votar para la próxima renovacion de la Diputacion provincial.

2.ª Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion mencionados, inmediatamente que reciban las expresadas listas, que por separado se les remiten con esta fecha, dispondrán se publiquen en el mismo las que comprenden los electores de todo el partido ó seccion, y en los demas pueblos los de su respectivo distrito municipal.

3.ª Al propio tiempo designarán los referidos alcaldes el sitio donde haya de verificarse la votacion y cuidarán de que se anuncie al público en todos los pueblos de su respectivo distrito electoral con tres dias de anticipacion, advirtiendo á los electores que principiará la votacion á las nueve de la mañana del citado dia 25 de este mes, y terminará á las dos de la tarde, practicándose lo mismo en los dos dias siguientes.

4.ª En el partido judicial de Palma se elegirá un diputado; dos en el de Manacor, uno en el de Mahon, y otro en el de Iviza, para reemplazar las vacantes que han de resultar en fin del presente bienio.

5.ª En todas las operaciones electorales se observarán los trámites y formalidades prescritas en la ley de 8 de enero de 1845; debiendo estenderse las actas de las elecciones con arreglo al modelo que se publicó en el Boletín oficial de 16 de julio de 1847 número 2251.

6.ª Si por mal tiempo ú otro accidente imprevisto no llegase con oportunidad á Mahon é Iviza la presente circular, los alcaldes corregidores de dichos pueblos procederán á nuevo señalamiento de día para dar principio á la votacion que harán publicar y lo comunicarán á los alcaldes de los demas pueblos con el propio fin, con tal de que con tres dias de anticipacion pueda publicarse el sitio que tanto ellos como el

alcalde de Ciudadela hayan designado para concurrir á votar los electores. Palma 14 de febrero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Baleares:

En los dias 25, 26 y 27 del presente mes se han de abrir los colegios electorales de los partidos de Palma, Manacor, Mahon é Iviza para la eleccion de los diputados provinciales que deben reemplazar á los que la suerte designó para cesar en tan importante encargo y ocupar la vacante que dejó por su fallecimiento el que representaba el extinguido partido de Ciudadela.

El amor al pais, un ferviente celo para cuanto pueda proporcionarle bienes materiales favoreciendo las fuentes de la riqueza pública de esta provincia junto con una probidad y honradez á toda prueba, son las dotes que deben adornar al diputado provincial. En las islas Baleares, donde afortunadamente estas circunstancias se hallan en los mas de sus naturales, no es difícil encontrar cinco sujetos que las reúnan. El buen criterio y fino tacto de los electores, sabrá hallar aquellos que sobresalgan entre sus conciudadanos y que reúnan los requisitos que prescribe la ley.

Acercaos pues con confianza á las urnas, electores, bajo la seguridad de que os garantiza la independencia y libertad en vuestros sufragios el Gobernador de la provincia, Joaquin Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO GENERAL
de la lengua castellana.

El mas manejable y completo; el mas inteligible y sucinto en sus definiciones, y el mas uniforme en ortografía (con arreglo á la de la academia de la lengua) contiene además el nombre de todos los pueblos de España y ultramar, con especificacion de la distancia á que se hallan de las capitales de su provincia. Contiene, mas que todos los publicados, una infinidad de voces nuevas entre ellas gran número de americanas. Dedicado á SS. MM. la reina y el rey por don José Caballero y don Cipriano de Arnedo.

Se publica una entrega semanal de dos pliegos á razon de 6 cuartos cada uno.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.